

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 23 de febrero de 2024. Contiene 180 archivos adjuntos formato PDF incluyendo el acta de reparto. Los cuales fueron reducidos a 5. El apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea, 05 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00114 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Seguridad Atempí de Colombia LTDA
Demandada	Almacenes Flamingo S.A
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 372

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concededor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s). Y, de ser procedente aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se deberá indicar en los hechos de la demanda, como se obtuvo el correo electrónico por medio del cual se habría remitido las presuntas facturas electrónicas a la sociedad demandada.
- Sírvase informar la presunta fecha de la comunicación de cada una de las presuntas facturas electrónicas, a la parte demandada.
- Se indicará(n) la(s) fecha(s) en la(s) cual(es) se habría(n) realizado la validación de cada una de las presuntas facturas electrónicas en las que se basa esta ejecución.
- Se pondrá en conocimiento si con relación a alguna de las presuntas facturas electrónicas se recibió algún tipo de abono, y si ello ya fue reportado y registrado ante la DIAN; y en caso afirmativo se aportarán las evidencias de ello.
- Se indicará si cada una de las presuntas facturas electrónicas fueron registradas en el RADIAN; y además si las mismas cuentan con algún tipo de evento asociado, y se aportará evidencia de ello.

- Sírvase ampliar los hechos de la demanda, indicando el número exacto de las presuntas facturas que pretende ejecutar por vía judicial.

ii). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en el acápite de las **pretensiones**, dado que se solicita el cobro de intereses moratorios de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, la pretensión “B” indicando en cada una de las presuntas facturas electrónicas presentadas, la fecha desde la que se pretende se libere el pago por dicho concepto.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar lo siguiente.

- Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de que la corporación demandada, autorizó el correo electrónico registrado en las presuntas facturas electrónicas para la comunicación de las mismas.
- En caso de que alguna de las presuntas facturas electrónicas se haya dado una aceptación tácita conforme a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020), se deberá aportar la constancia electrónica que de cuenta de los hechos que darían lugar a la aceptación tácita del(los) título(s) en el RADIAN.
- En caso de aceptación expresa, se deberá aportar tal aceptación remitida por la parte demandada.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Pues si bien se indica la dirección electrónica, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

v). Observa el despacho que como medida cautelar se solicita el embargo de las presuntas cuentas que la corporación demandada tenga, sin mencionar ninguna de ellas; y a su vez solicita oficiar a Transunión para que informe sobre dichas presuntas cuentas. Por lo tanto, para estudiar la viabilidad o no de la medida cautelar decretada, se deberán realizar los ajustes pertinentes, indicando el número y el tipo de cuenta y el banco al que debe dirigirse la medida.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería a la Dra. **LAURA DELGADO AGUDELO**, portadora de la tarjeta profesional número 363.489 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, toda vez que no se evidencia la trazabilidad del mensaje de datos del envío del poder presuntamente allegado desde el correo electrónico de la sociedad demandante. Por lo tanto, deberá aportar el poder con los mecanismos técnicos para determinar su trazabilidad, y hasta tanto ello no ocurra, no es posible reconocerle personería.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **037**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**